

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle del Cauca, 6 de septiembre de 2022. A Despacho las presentes diligencias, para resolver el recurso de reposición que antecede. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1280

Palmira-Valle del Cauca, Seis (06) de septiembre de 2022

Radicación:	76520-31-10-001-2022-00035-00
Proceso:	PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante:	MAURICIO SALGADO ARENAS
Menor	T. M. SALGADO MARÍN
Demandado:	LUISA FERNANDA SIERRA MARÍN

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el Recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 1168 de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, notificado por estado No. 080 del 17 de agosto hogaño, por medio del cual se ordenó **CONMINAR** a los señores **MAURICIO SALGADO ARENAS** y **LUISA FERNANDA SIERRA MARÍN**, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 144- 144-2022-00035-00, del 16 de junio de la anualidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, reponer la decisión por ser otras las pretensiones, indicando que no es otra la finalidad más que la remisión de copias para que la fiscalía inicie la investigación conforme a lo que se determinó en principio y que para tal efecto dicha entidad proceda a investigar por el presunto punible de fraude a resolución judicial.

Aduce el apoderado judicial que el delito ya se cometió por cuanto lo más importante se fundamenta en la tipificación del delito desde la primera ocurrencia de los hechos sucesivos de negar tanto la comunicación telefónica de la madre y el menor como el acceso del menor a la presencia de la familia materna , específicamente los abuelos.

De igual forma, el apoderado judicial manifiesta que el señor **MAURICIO SALGADO ARENAS**, tiene una actitud desafiante, propia de la “persona adinerada e influyente” quien demuestra una ausencia de temor ante la autoridad de cualquier institución y que está conminación no lo va motivar.

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de REPOSICIÓN está legalmente diseñado para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise y confronte con el marco legal imperante, de manera que si de tal ejercicio resulta que la determinación impugnada contraría la normatividad en vigor y aplicable al caso, debe revocarla o reformarla; en caso contrario, debe mantenerla intacta de cara a ese marco conceptual. Analizaremos el caso actual en pro de tomar la determinación que el derecho impere.

Para abordar el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, hemos de referirnos a lo que se dice sobre el tema de **CONMINAR**.

*“Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española CONMINAR significa apremiar con potestad a alguien para que obedezca, o requerir a alguien el cumplimiento de un mandato bajo pena o sanción determinadas. A la palabra EXHORTAR, que no exhorto como lo concibe el actor, la define como incitar a alguien a que haga o deje de hacer algo. **Pese a las eventuales o sutiles diferencias gramaticales que pueda haber entre CONMINACIÓN y EXHORTACIÓN debe dejarse anotado que una conminación, exhortación, prevención, u otro mandato similar no es simplemente una enunciación con mero carácter retórico sino una orden vinculante de obligatorio cumplimiento cuya inobservancia puede ser incluso calificada como desacato y sancionada, previo trámite incidental (...)** (Se resalta)”*

Claro lo anterior, considera el Despacho oportuno indicar a la parte recurrente, que la judicatura previo a resolver sobre la compulsas de copias solicitada, se ve en la necesidad de conminar y/o requerir a la parte que presuntamente está incumpliendo las ordenes impartidas, para que se pronuncie al respecto, dando oportunidad de defenderse de las manifestaciones realizadas por la parte contraria, y de esta manera hacer cumplir sus fallos como instancia, luego, si se determina que persistió el incumplimiento, procederá a la compulsas respectiva para que sea el ente investigador quien determine si se incurre en un posible delito; razones por las cuales considera que no es pertinente pronunciarse respecto del recurso de reposición, ya que se agotará de antemano la notificación del requerimiento a la parte demandante, para que haga sus manifestaciones dentro del término de tres (03) días, para posteriormente y luego los resultados se pase a determinar la pertinencia de la compulsas invocada.

En cuanto al recurso de apelación, habrá que negarse, teniendo en cuenta que en tratándose de procesos verbal sumario, son de única instancia, resultando la apelación improcedente y así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA, PALMIRA VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 1168 de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, notificado por estado No. 080 del 17 de agosto hogaño, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandante señor MAURICIO SALGADO ARENAS, del requerimiento realizado a través del auto interlocutorio No. 1168 de fecha dieciséis (16) de agosto

de 2022, para que en el termino de tres (03) días, se pronuncie al respecto, además, de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a lo contenido en la sentencia proferida por el juzgado dentro de este proceso.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

CUARTO: VENCIDO el termino concedido en el numeral anterior, ingrese el proceso a despacho para decidir sobre la compulsa de copias solicitada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

En estado No. 086 de hoy 07 de septiembre de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

c.c.g.m

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92eb0aceb7d81db1cd049db8c89703430607433ff41438fa18b3d6ebae84f78**

Documento generado en 06/09/2022 05:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>